

**ALLEGAR ALEGATOS EN EL PROCESO BAJO EL RADICADO 500013105001201800238-01
PARTE DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL
META "COTREM" ; PARTE DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETTE BARRERO DE AREVALO**

Luis Castellanos <cenjues1@outlook.com>

Mar 12/03/2024 16:47

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:gloria peña <abogifa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (879 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION DEMANDADA COOPERATIVA COTREM.pdf;

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL**

E-mail: secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Magistrado Ponente: Magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Ref.: Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado No: 500013105001201800238-01

DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETTE BARRERO DE AREVALO

DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES
DE LA ELECTRIFICADORA DEL META "COTREM"

Asunto: Alegatos de Conclusión

LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.449.298 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125187 del Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder conferido por el señor **GUILLERMO LEON GARCÍA MONSALVE**, Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE LA ELECTRIFICADORA DEL META**

"COTREM", demandada en el proceso de la referencia, y reconocido con personería jurídica dentro del presente proceso, respetuosamente concurre ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en su Sala Laboral, en la debida oportunidad procesal, a efecto de presentar Alegatos de Conclusión.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA

T.T. No. 125187 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C.: No. 13.449.298 expedida en Cúcuta



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
Abogado Especializado

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL
E-mail: *secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*
E. S. D.

Magistrado Ponente: Magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO
POVEDA

Ref.: Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado No: 500013105001201800238-01

DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETTE BARRERO DE AREVALO

DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA
ELECTRIFICADORA DEL META “COTREM”

Asunto: Alegatos de Conclusión

LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.449.298 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125187 del Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder conferido por el señor **GUILLERMO LEON GARCÍA MONSALVE**, Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE LA ELECTRIFICADORA DEL META “COTREM”**, demandada en el proceso de la referencia, y reconocido con personería jurídica dentro del presente proceso, respetuosamente concurre ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en su Sala Laboral, en la debida oportunidad procesal, a efecto de presentar Alegatos de Conclusión conforme al término previsto en el **artículo 13 del Ley 2213 de 2022**¹, bajo las siguientes consideraciones razones y fundamentos legales:

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (...)*



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
Abogado Especializado

I. INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA

AL DESCONOCER LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Desconocer la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios acreditado conforme lo establece la ley para este tipo de contratación que se rige por normas de orden civil y comercial, donde la labor que desempeñaba la contratista tal como está señalada en los contratos de prestación de servicio era efectuada de manera independiente, sin subordinación alguna², al valorar indebidamente las pruebas allegados al proceso, esto es los contratos de prestación de servicios que fueron aportados al proceso en la debida oportunidad procesal.

De otra parte, a pesar que el Despacho en primera instancia desconoció la existencia del contrato de prestación de servicios, que como prueba documental reposa al interior del proceso soportado con cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, con capacidad legal de demostrar la existencia de una relación civil y comercial entre la señora Claudia Jannette Barrero de Arévalo y la Cooperativa de Trabajadores de la Electrificadora del Meta “COTREM”; sin embargo el mismo se toma en cuenta para establecer como salario los honorarios allí pactados, lo cual genera una clara incongruencia en la decisión final por parte del *A quo*, teniendo en cuenta que el contenido del fallo debe estar ajustado a los hechos, pruebas, fundamentos legales y pretensiones, toda vez, que no se reconoce la existencia del contrato de prestación de servicios, pero si el valor de la suma económica establecida como honorarios es llevada como suma salarial.

INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA “CARTA DE RENUNCIA” PRESENTADA POR LA CONTRATISTA SEÑORA CLAUDIA JANNETTE BARRERO DE AREVALO

La Contratista señora **Claudia Jannette Barrero de Arévalo**, presentó carta de renuncia a la Cooperativa de Trabajadores de la Electrificadora del Meta “COTREM”, con respecto a su contrato de prestación de servicios, argumentando una presunta conducta de acoso laboral, de lo cual nunca se allegó prueba alguna por parte de la contratista hoy demandante que

² Contrato de Prestación de Servicios ... “*El contratista de manera independiente, sin subordinación o dependencia (...)*”



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
Abogado Especializado

demostrará lo expresado de su parte; por lo tanto, no paso de ser una simple conjetura, aspecto este que no fue tenido en cuenta por parte del Despacho.

**INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA “CUENTAS DE COBRO”
QUE PRESENTABA LA CONTRATISTA**

Dentro del recurso de apelación y a lo largo del proceso se solicitó por parte de la Apoderada de la demandada, la valoración de la documental de la “cuenta de cobro”, que presentada la contratista a la Cooperativa, prueba que no solo deja ver que lo que existía entre la contratista señora **Claudia Jannette Barrero de Arévalo** y la hoy demandada Cooperativa de Trabajadores de la Electrificadora del Meta “COTREM”, es una relación civil y comercial basada en un contrato de prestación de servicios debidamente suscrito por voluntad de las partes donde para su pago se allegaba como requisito cuenta de cobro; si no que así mismo, demuestra que la contratista tenía otro domicilio desde donde prestaba sus servicios y que existen varios formatos de cuenta de cobro tal como lo expresó apoderada de la Cooperativa “Cotrem”, en dicha instancia.

DEFECTO SUSTANTIVO

**POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL NO PERMITIR LA
LEGITIMA CONTROVERSIA, LA CONTRADICCION PROBATORIA**

El *A quo* al dar por clausurado el debate probatorio de los testimonios que como prueba fueron decretados sin garantizar plenamente la participación de los testigos asomados por parte de la entidad demandada que represento, vulnero en forma grave el derecho fundamental al debido proceso³, al legítimo

³ Artículo 29 Constitución Política. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA Abogado Especializado

derecho de defensa y controversia probatoria, por cuanto solo se permitió la intervención de los testigos de la demandante, dejando de lado testigos solicitados por la parte demandante, lo cual rompió la garantía de igualdad procesal, vulnerando de contera lo contemplado en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁴, en cuanto a la competencia del Juez de garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, incurriendo en un grave defecto sustantivo, lo cual tiene plena relación con lo establecido en el artículo 29 constitucional en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8⁵, La Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

Es decir, no se le permite a la demandada el ejercicio a la legítima defensa y la contradicción, toda vez, que al solicitar la oportunidad de ser oídos los testigos de la parte demandante para esclarecer los hechos objeto de demanda, el juez debió en virtud al principio constitucional al debido proceso permitir que estos testimonios fueran valorados.

De igual forma, como lo resalto la apoderada en el recurso de apelación, el juez como director del proceso debió procurar garantizar los derechos de las partes en conflicto en igualdad de condiciones, no existió pronunciamiento sobre la solicitud del peritazgo técnico solicitado en la contestación de la demanda, las pruebas de oficio, lo cual fue fundamentado en la audiencia por la apoderada de la Cooperativa “Cotrem” en su momento, y de igual forma sustentada el recurso de apelación basada en la (Sentencia SU 768 de 2014)⁶.

⁴ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 48. El juez director del proceso

*“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los **derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes**, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de Artículo 8 Garantías Judiciales 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

⁶ Sentencia SU 768 de 2014.

(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
Abogado Especializado

INAPLICACION DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Al no tenerse en cuenta la Prescripción invocada por la apoderada de la parte demandada, consagrada en el **artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social**⁷, reconocer derechos prescriptos a pesar de que nunca se demostró al interior del proceso con prueba idónea que la parte la demandante señora Claudia Jannette Barrero de Arévalo, hubiese interrumpido la prescripción tal como se señala en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social⁸, disposición concordante con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social⁹.

Por lo anteriormente expuesto, el *A quo* en su disposición desconoció las disposiciones sustantivas y procesales del trabajo en lo que corresponde a la prescripción.

efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

⁷ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SEGURIDA SOCIAL ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁸ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SEGURIDA SOCIAL ARTÍCULO 489. Interrupción de la prescripción

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido pro el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez (...)

⁹ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
Abogado Especializado

SE DESCONOCIO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La abundante doctrina de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, donde se ha establecido que la buena fe se presume en todas las actuaciones concordante con lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política, y contrario a ello, la mala fe debe probarse y en el presente asunto no existe prueba alguna que sea conducente y pertinente que de manera idónea pruebe sin lugar a duda o que permita inferir que existió mala fe en el actuar por parte de la Cooperativa de Trabajadores y Pensionados de la Empresa de La Electrificadora del Meta “COTREM”, que la misma pueda sustentar la imposición de las sanción del pago moratorio impuesta como condena, por parte del *A quo*, pues contrario a ello, tanto en las pruebas documentales y testimoniales que obran al interior del expediente, las mismas denota que en todas la actuaciones desplegadas por la Cooperativa de Trabajadores y Pensionados de la Empresa de La Electrificadora del Meta “COTREM”, algunas aportadas por la misma demandante quien estuvo vinculado con la Cooperativa bajo la figura de prestación de servicios regulado por las disposiciones de orden civil y comercial, para el ejercicio de su profesión en forma liberal, autónoma e independiente se sujetó a los principios legales establecidos para dicha forma de contratación y así fue aceptado por parte del afirmante hoy demandante.

Desde el punto de vista de los diferentes precedentes jurisprudenciales resalto la Sentencia 71154 del 23 de enero de 2019 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral)¹⁰ refiriendo al tema de la condena por pago de la indemnización moratoria (Art. 65 del C.S.T.) y el (Art. 99 de la Ley 50/90), por no pago oportuno de las prestaciones económicas que se deriven de un contrato laboral, que no es el caso, porque como se ha expuesto en reiteradas oportunidades lo que la demandante tenía con la cooperativa “COTREM”, era un contrato de prestación de servicios.

Se resalta con todo respeto ante el Honorable Tribunal, que la decisión del *A quo*, desconoció el principio de buena fe, se efectuó una indebida valoración de las pruebas obrantes al interior del proceso, se inaplico el

¹⁰ Sentencia 71154 del 23 de enero de 2019 Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo «Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso.»



LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
Abogado Especializado

principio *iura novit curia*, se incurrió en un defecto sustantivo al dar por clausurado el debate probatorio de los testimonios que como prueba fueron decretados sin garantizar plenamente la participación de los testigos asomados por parte de la entidad demandada, lo cual vulneró en forma grave el derecho fundamental al debido proceso, al legítimo derecho de defensa y controversia probatoria, produciendo de esta forma una sentencia sin los suficientes fundamentos fácticos en materia probatoria, jurídica y jurisprudencial conforme a los precedentes señalados que de manera reiterada que constituyen doctrina por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, se proceda a revocar en su totalidad la sentencia de fecha **11 de agosto de 2020**, proferida en el proceso de la referencia por parte del *A quo*, en el entendido que la vulnero derechos fundamentales de mi poderdante tanto sustantivos como procesales en el marco de la Constitución, los Convenios Internacionales del Trabajo (OIT) ratificados por Colombia, y la Ley sustantiva y procesal del trabajo, la doctrina de la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

En virtud a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se allego a la dirección electrónica de la apoderada de la demandante, esto es al correo: abogifa@gmail.com copia de los alegatos remitidos al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en su Sala Laboral, lo cual se evidencia en la trazabilidad del correo.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA
T.T. No. 125187 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C.: No. 13.449.298 expedida en Cúcuta